SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1219/2020, promovido por [redacted], por su propio derecho, en contra de las Autoridades **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **AGENTE DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [redacted], DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [redacted], quien compareció al presente juicio por su propio derecho y por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma interponiendo juicio administrativo de nulidad, el cual se admitió a trámite en contra de las Autoridades **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **AGENTE DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [redacted], DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** y señalando como resolución administrativa impugnada:

> ***1.-*** *La cédula de notificación de infracción con número de folio* [redacted] *emitida por personal adscrito a la Secretaria de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco.* ***2.-*** *El refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales* ***2017, 2018, 2019 y 2020,*** *así como sus respectivas multas, recargos y gastos de ejecución a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **7 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, así mismo, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ,** a quien se le reconoció el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por haberlo acreditado con la copia certificada de su nombramiento y quien pretendía dar contestación en representación legal del Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, lo cual no se proveyó acorde a lo solicitado por el promovente, pues no fue acreditada dicha representación legal con los dispositivos invocados, los cuales no lo facultan para representar a Policías Viales, por ello se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y se le tuvo por no contestada la demanda a las autoridades en comento. Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3,**

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted], quedó debidamente acreditada en autos, pues compareció por su propio derecho, ello de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. A su vez, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien acudió a la presente instancia en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad del Agente Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, demandado en el presente juicio, no quedó acreditada en autos en atención a que, el funcionario **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ,** quien ostentó el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditaron la representación legal que señaló, pues los dispositivos legales que fueron invocados en su escrito de contestación de demanda, no le otorgan tal facultad.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

A) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en el Recibo de Pago original mismo que se identifica con el número de folio [redacted]**,** emitido a favor de la accionante del presente juicio, donde la autoridad competente en materia Hacendaria estatal le reconoce el carácter de propietaria del vehículo con números de placas [redacted] Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo con número de placas [redacted]**.** Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes elevadas por la actora ante las demandadas, mediante el portal de Transparencia por virtud de las cuales solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

B) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el articulo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "…el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva…" se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, donde en esencia argumenta que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

No. Registro: 193,266. Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época. Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Septiembre de 1999
Tesis: P./J. 92/99. Página: 710
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.
En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** arábigo citado en el párrafo que antecede, es menester señalar que los actos administrativos impugnados, se hicieron consistir en la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted] emitida por personal adscrito a la Secretaria de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como en el refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**, así como sus respectivas multas, recargos y gastos de ejecución a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

> *Época: Novena Época Registro: 1003972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto Materia(s): Común Tesis: 2093 Página: 2410*
> ***DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.*** *La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

Así pues, se tiene la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento de acudirá ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, cuando se hizo conocedor de la existencia de las resoluciones que hoy combate y que se desprenden de la impresión de adeudo vehicular respecto al automotor identificado con número de placas [redacted] en ese tenor, de los medios de convicción aportados a juicio, se desprende que la parte actora elevó las solicitudes de expedición de información ante las hoy demandadas con la finalidad de que le fueran dados a conocer los actos materia de la presente controversia, instancias que a la fecha de la presentación de la demanda no han sido atendidas, por ello, acude ante este este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados.

Atendiendo a las pretensiones del actor, es que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a las demandadas responsables de la emisión de las cédulas de infracción materia de la presente Litis, para que al momento de comparecer a la presente instancia judicial y producir contestación a la demanda instada en su contra, exhibiera las copias certificada de los actos administrativos controvertidos, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos en cuanto a la existencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda a la demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, por tanto se advierte que dicha autoridad fue omisa en remitir al presente sumario copia certificada de la resolución impugnada que le fue atribuida, consistente en la cédula de notificación de infracción [redacted] misma que el impetrante de nulidad manifestó desconocer, por ello no obstante de encontrarse obligada a hacerlo, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incumplir con dicha obligación resulta procedente como consecuencia de dicho incumplimiento declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:

> *Época: Novena Época Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203*
> ***JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR***

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

Época: Décima Época Registro: 160591Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645 ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de los actos combatidos, antes estudiados, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados, por constituirse como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280
ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional,* ***todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte,*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Resuelto lo anterior, este Juzgador procede al análisis preferente del concepto de nulidad identificado como primero vertido por la parte actora en su escrito de demanda, donde esencialmente se duele de que el Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**, toman en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, vulnerando en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional.

Ahora bien, fijados los puntos medulares sobre los que versa la presente controversia, resulta oportuno señalar que el demandante se duele por violaciones a su garantía de legalidad, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconvencionalidad del artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2017** dos mil dos mil diecisiete y **23 fracción III**, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve **y 2020** dos mil veinte**,** preceptos normativos en el que encuentran su fundamento, el cobro de derechos por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1°** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1o.** constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

*"…**POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA**, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. **2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.** Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz.…"*

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias,

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

> *"Registro No. 160525 Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.) Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional*
>
> ***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Así pues, bajo las consideraciones precisadas en líneas superiores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporciónal, como fundamento del crédito fiscal que hoy se impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa.

Este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno realizar un análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios contenidos en el precepto constitucional aludido por la parte actora, siendo pertinente destacar que en dicho arábigo fundamental se estatuye, que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del dispositivo en mención, el cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el arábigo **5 fracción I,** se desprenden algunos principios que rigen el sistema tributario, a saber: a) que se encuentren establecidos en una ley, b) Que los mismos sean destinados para el gasto público, y c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

Por lo que partiendo de ello, sin que sea necesario abordar en este momento los demás principios, es de explorado derecho que el principio de proporcionalidad, de forma genérica, se refiere a que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de conformidad a sus ingresos, de este modo lo que se busca es que las personas que obtienen más ingresos tributen de forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por lo que, para lograr su efectivo cumplimiento, se establecen tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Asimismo, el principio de equidad tributaria, radica medularmente en la igualdad ante la Ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, respecto del mismo supuesto de causación, exención, deducciones permitidas, plazos

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de pago, entre otros, debiendo variar únicamente respecto de las tarifas tributarias aplicables, ello en respeto a su correlativo principio, ya anunciado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> *Registro: 232197 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: Página: 144*
>
> ***IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.*** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

Sin embargo, dicho régimen, no es aplicable a la especie, en virtud de que no estamos frente a un impuesto, sino ante un derecho por servicios, que de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo **5**°, establece como: "a) Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público". Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.

> *Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41*
>
> ***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así pues, esta autoridad, para efecto de estar en aptitud de resolver si los artículos **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2017** dos mil dos mil diecisiete y **23 fracción III**, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve **y 2020** dos mil veinte, violan los principios ya descritos, se considera oportuno transcribir el artículo **23** fracción **III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2019** el cual se encuentra relacionado con el fondo de la presente litis, y resulta necesarios para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello a manera ejemplificativa, toda vez que sus análogos únicamente varía en cuanto a la cantidad establecida para dichos cobros

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: $590.00

b) Motocicletas: $168.00

c) Placas de Demostración: $1,431.00

Así pues, de la exégesis del artículo y apartados aquí transcritos, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima fundado el argumento vertido por el ciudadano accionante, con excepción del numeral en comento respecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2020,** ya que del análisis de los numerales en comentario de las leyes de ingresos en cita, así como de la impresión del adeudo vehicular respecto del coche con número de placas [redacted] se desprende que la información contenida fue obtenida de una página de Internet oficial, lo que se traduce en un hecho notorio que es susceptible de crear convicción en este juzgador, tal y como se valoró en el capítulo respectivo; siendo así, se advierte que la autoridad demandada determinó por concepto de Refrendo anual, Tarjeta de Circulación y Holograma, las cantidades de **$507.00, $522.00** y **$590.00** ello conforme a lo establecido en el artículo **24 fracción III, inciso a)** y **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco respecto de los ejercicios fiscales **2017, 2018 y 2019**, el cual resulta ser inequitativo y desproporcional, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad municipal para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado. Las consideraciones anteriores se encuentran sustentadas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que resulta ser de obligatoria aplicación y que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Página: 1811
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.*

En consecuencia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad al que se encuentra sujeto éste Juzgador, se declara la inaplicabilidad de la tarifa que se utilizó para determinar el crédito fiscal cobrado, mismo que se encuentran contemplada en **24, fracción III, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete y la contemplada en el artículo, **23, fracción III, inciso a)**, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, esto sólo para efectos del caso concreto, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones.

Siendo oportuno precisar que si bien, se declaró la inaplicabilidad de las disposiciones normativas en comento, el efecto no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que al preverse una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el demandante deje de pagar la cantidad establecida en el **inciso a)** de la **fracción III** de los numerales mencionados al inició de este párrafo, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, es decir, la prevista por el **inciso b)** de los mismos dispositivos jurídicos, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

Época: Novena Época Registro: 170439 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Administrativa,
SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor*

cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

Y por consiguiente, con fundamento en los artículos **75 fracción II** y **III,** y **76,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente decretar la nulidad acto controvertido, esto para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del contribuyente la tasa contemplada por el **inciso b),** de la **fracción III,** del artículo **24,** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, así como la tasa contemplada por el **inciso b),** de la **fracción III,** del artículo **23,** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve; siendo por ello conducente, decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivas actualizaciones, multas y recargos, esto en virtud de que los mismos son frutos del crédito controvertido.

Época: Décima Época Registro: 2000775 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.) Página: 1244
DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".*

Precisado lo anterior y respecto del concepto en análisis relativo al ejercicio fiscal **2020**, es de señalarse que, tal y como se mencionó con anterioridad este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, ello acorde a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, así como también acorde a los siguientes lineamientos:

Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; ***sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica****. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado concluye que en el caso concreto no se advierte la supuesta violación alegada por la parte actora, pues respecto del concepto en estudio, contrario a lo argumentado en su demanda, en la especie se estima que el derecho por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, no se trata de un servicio similar el contemplado por la fracción **III inciso a)**, que aquel previsto por la fracción **III bis**, pues en el primero de ellos, además del refrendo vehicular, se contempla la dotación de la calcomanía de identificación vehicular, misma que en la segunda de las hipótesis en comentario no se expide, de ahí que resulte por demás evidente la distinción entre ambos

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

servicios, tal y como se pone de manifiesto a continuación con la reproducción del numeral de que se trata:

> ***Artículo 23.*** *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
>
> *[…]*
>
> ***III.*** *Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*
>
> ***a)*** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:*
> *$649.00*
>
> ***b)*** *Placas de demostración:*
> *$1,574.00*
>
> *Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.*
>
> ***III Bis.*** *Por refrendo anual de motocicletas:*
> *$260.00*
>
> *El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.*
>
> *Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.*
>
> *Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.*

Por lo anterior y toda vez que este Juzgador no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento de fondo, pues, como se indicó, no se considera que la norma de la cual se duele la parte actora efectivamente transgreda en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es que resulta procedente reconocer su validez, en ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72**, **73, 74 fracciones I, II, 75 fracción II** y **III** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora [redacted], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas, **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **AGENTE DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00078314, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares para los ejercicios fiscales **2017, 2018** y **2019** respecto el vehículo automotor con números de placas [redacted] para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del contribuyente la tasa contemplada por el **inciso b),** de la **fracción III,** del artículo **24** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2017,** así como la contemplada por el inciso **b)** de la fracción **III** del artículo **23** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018**

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII, de la presente resolución.

CUARTA. Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente el cobro del refrendo vehicular y calcomanía por el periodo **2020** dos mil veinte, así como los accesorios, gastos de ejecución y recargos derivados de dicho concepto; ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución

QUINTA. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted] emitida por personal adscrito a la Secretaria de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco. por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las Autoridades demandadas señaladas, efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción citadas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org